

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE NICARAGUA

UNAN-León

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Derecho



Monografía para optar al Título de Licenciado en Derecho.

***“PROTECCIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS
MENORES EN LOS JUICIOS ESPECIALES DE FAMILIA.”***

Autora:

Wendy José Galán Hernández

Tutor:

M.Sc. José Catarino Galán Ruiz.

León, febrero de 2014

¡A LA LIBERTAD POR LA UNIVERSIDAD!

***“PROTECCIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS
MENORES EN LOS JUICIOS ESPECIALES DE FAMILIA.”***

INDICE

INTRODUCCION.....	9-11
CAPITULO I: ASPECTOS TEÓRICOS DOCTRINARIOS SOBRE LA FAMILIA	
1.1 Garantía Normativa.....	12
1.2 Garantías Jurisdiccionales.....	12
1.2.1 Genéricas:.....	12
1.2.2 Específicas:.....	13
1.3 Protección del niño o el adolescente en la legislación nicaragüense.....	13
1.4 De la familia y Parentesco.....	14
1.4.1 Denominación de parentesco.....	14
1.4.2 Grado de afinidad o parentesco.....	14-15
1.4.2.1 Por consanguinidad.....	15
1.4.2.2 Por afinidad.....	16
1.5 El parentesco Civil.....	16
1.6 La familia y su determinación genérica.....	16-17
1.7 La familia en la norma constitucional nicaragüense.....	18
1.8 Los derechos de familia.....	18-21
1.9 La familia en la norma internacional.....	22
1.9.1 Declaración Universal de los derechos Humanos.....	22
1.9.2 Convención Americana sobre Derechos Humanos.....	23
1.9.3 Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales...	23

1.9.4 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.....	23-24
1.9.5 Carta Social Europea.....	24-25
1.9.6 Declaración Universal de los Derechos de la Familia.....	26-27

CAPÍTULO II: DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS MENORES

2. 1 Generalidad de los menores.....	28
2.2 La minoría de edad según el código de la niñez y adolescencia....	28-29
2.3 Principios generales del código de la niñez y la adolescencia de Nicaragua.....	29-31
2.4 La minoría en el marco internacional.....	31-32

CAPITULO III: JUICIOS ESPECIALES PROTECTORES DE DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS MENORES EN NUESTRA LEGISLACIÓN.

3.1 Antecedentes.....	33-34
3.2 Alimentos.....	34
3.2.1 Características del derecho de alimentos.....	34
3.2.2 Sujetos de la obligación alimentista.....	35
3.2.3 Cuando son Exigibles los Alimentos.....	36
3.3 El procedimiento sumario en el juicio de alimentos.....	37
3.3.1 Demanda.....	38
3.3.2 Sustanciación de demanda de alimentos.....	38
1. Interposición.	

3.3.3 Escrito de demanda.....	39 - 40
3.3.4 Relación de los hechos.....	40 - 42
3.3.5 Tramite de Mediación.....	42
3.3.6 Auto de Trámite de Mediación.....	43
3.3.7 Acta de Trámite de Mediación.....	44
3.3.8 Auto.....	44 - 45
3.3.9 Incidente de Previo y Especial Pronunciamiento.....	45 46
3.3.10 Sentencia de Incidente de Especial Pronunciamiento.....	46-49
3.3.11 Contestación de la Demanda.....	49
3.3.12 Decreto de Alimentos Provisionales.....	50
3.3.13 Tramite de Excepciones de Previo y Especial Pronunciamiento.....	50 - 51
3.3.14 Término Probatorio o Apertura a Prueba.....	51-53
3.3.15 De la Sentencia.....	54
3.3.16 En caso de Incumplimiento.....	54
3.3.17 Extinción o Cesación de la Acción Alimentaria.....	55
3.4 Divorcio con Hijos Menores.....	55 - 57
3.5 Declaratoria total de desamparo.....	57-58
3.6 Concepciones y definiciones de la protección especial.....	58 - 59
3.6.1 Protección Especial:.....	59
3.6.2 Situaciones que ameritan Protección Especial:.....	59
3.6.3 Procedimiento judicial de la declaratoria de total desamparo.....	59 - 61
3.7 Sustanciación del juicio de declaratoria total de desamparo. Ministerio de la familia adolescencia y niñez.....	62 - 63

3.8 La adopción.....	63
3.8.1 Característica de la Adopción.....	63
3.8.2 Procedimiento de la adopción.....	64
3.8.3 Sustanciación del juicio de solicitud de adopción del menor.....	64 -65
CONCLUSIONES	66
RECOMENDACIONES	67
ANEXO	68 - 76

AGRADECIMIENTOS

A Dios: Ser supremo, amoroso que me dio la vida y la fuerza para salir adelante y terminar esta etapa de mi vida junto a las personas que amo.

A mis Padres: Por su amor, dedicación y esmero, por estar en los momentos difíciles de una manera incondicional

A mis Hermanas: Por su apoyo y cariño.

A los Docentes: Por su sabiduría paciencia y apoyo que nos brindaron en especial a la MSc. Adilcia Campos, Msc. Teresa Rivas, Msc. Gloria Suarez, Dr. Denis Rojas, Msc. José Antonio Poveda (q. e. p. d).

A la Dra. Nardis de Fátima Núñez. T.: Por sus sabios consejos y aclaraciones, con admiración, respeto y aprecio.

A mis Amigos: Con los que comparto buenos momentos, apoyándonos mutuamente en nuestros estudios

DEDICATORIA

A **DIOS** todo poderoso por haberme ayudado en este largo camino de esfuerzo, dificultades y sueños a cumplir mi meta hoy ya alcanzada.

A mi madre **MARLENE HERNÁNDEZ LEZAMA**, por ser la mujer que me dio la vida, te doy las gracias por todo el amor, por tus consejos, por tu infinita paciencia, tu tierna compañía y tu gran apoyo.

A mi Padre, **JOSÉ GALÁN RUIZ** por ser el hombre de carácter fuerte que me enseña cada día que la vida es un constante reto y que la determinación, el constante conocimiento y la verdad, son esenciales para seguir adelante y que el esfuerzo hace que los triunfos den mayor satisfacción.

A mis Abuelos **SALVADOR HERNÁNDEZ, ADILIA LEZAMA** (q. e. p. d), **ADOLFO GALÁN** (q. e. p. d) y **JUANA RUIZ**, los amo, que con su sabiduría y experiencia me enseñaron cómo debemos enfrentar la vida.

A mis hermanas **KENIA GALÁN** y **KARELIA GALÁN**, por estar en los momentos más gratos y difíciles de mi vida.

INTRODUCCION

Para la existencia de un régimen democrático, es fundamental e indispensable, la consagración, respeto y cumplimiento de los derechos humanos; la integración de estos derechos humanos a la Constitución Política, da lugar a su división en dos partes: los derechos fundamentales y las bases sobre las cuales se desarrollara su defensa y la orgánica que tiene por objeto la estructuración de los poderes y órganos constitucionales del Estado.

En torno a las sentencias de garantías de los derechos humanos se han hecho varias clasificaciones, pero la más aceptable es la que distingue entre garantías políticas, normativas y jurisdiccionales.

Las garantías políticas brotan del sistema democrático. Ejemplo: El Estado de derecho con sus elementos eficientes y organización administrativa, judicial que garantice rapidez, seguridad, justicia y bajo costo del proceso, la Procuraduría de los Derechos Humanos, educación cívica fundada en los valores democráticos y los derechos humanos de acuerdo con la ley 201 del 2 de Noviembre de 1995, en virtud de la cual la enseñanza de la Constitución y de los derechos humanos es obligatorio en la educación pre escolar, primaria, educación media y técnico vocacional.

El objeto de esta investigación monográfica es dar a conocer que en el Estado nicaragüense existe la protección de derechos fundamentales de los menores en los juicios especiales de familia, lo que garantiza el cumplimiento de los tratados internacionales en esta materia.

Se han planteado las siguientes preguntas para el desarrollo de esta investigación: ¿Cuáles son las principales posiciones doctrinarias respecto de

la protección de los derechos fundamentales de los menores? ¿Cuál es el abordaje legislativo sobre este fenómeno en Nicaragua?. ¿Cual es el procedimiento para llevar a cabo una demanda de protección a los menores?.

Se ha elegido este tema ya que es de gran interés por que los menores cuentan con una legislación internacional que soporta sus derechos, lo que genera la necesidad de crear unas condiciones óptimas para poder garantizar esos derechos en los procesos judiciales. La principal importancia de este trabajo recae en la información brindada tanto en el contenido de sus capítulos como en la documentación aportada en sí misma. Permitiendo el análisis, comparación y reflexionar consecuentemente dejando abierta a las críticas y comentarios que estas puedan generar.

El objetivo general que se ha planteado para esta investigación es, presentar de qué manera se materializa la protección de derechos fundamentales de los menores en los juicios especiales de familia

Se utilizó el método documental consultando tanto en libros físicos como en versiones digitales, de diferentes autores especializados en temas, tesis y conferencias expuestas en organismos internacionales. El método analítico fue empleado en la extracción de las partes de un todo, con el objeto de estudiarlas y examinarlas por separado. Es así que se permite la mejor comprensión entre temas y subtemas expuesto junto a los conceptos.

Las fuentes primarias están reflejadas por la legislación que se ha analizado, entre las que se pueden mencionar: Constitución Política de Nicaragua, las principales convenciones sobre derechos humanos, Carta Social Europea, Ley 287. Código de la Niñez y Adolescencia, Ley 38. Ley para la disolución del Matrimonio por voluntad de una de las Partes, Ley No 623. Ley de

Responsabilidad Paterna y Materna, Código Civil de la República de Nicaragua.

Entre las fuentes secundarias utilizadas se pueden mencionar: Revista del Poder Judicial de la República de Nicaragua, Módulo Instrucciones. Curso: Sistema de Responsabilidad Penal de Adolescentes.- Corte Suprema de Justicia, diccionarios, Política de Género. Dirección y Coordinación de Género y Derecho de Personas y Familia. Módulo Auto formativo II, entre otros.

Esta monografía por cuestiones metodológicas esta dividida en tres capítulos, pretenderá de un capítulo a otro exponer las principales ideas de manera breve y sencilla para su mejor información y comprensión por parte del lector donde se abordaran los aspectos doctrinarios y de legislación nacional e internacional de los derechos fundamentales de los menores y al final se realiza un estudio pormenorizado de los juicios especiales para la protección de la niñez en Nicaragua con ejemplos prácticos para una mayor asimilación de la temática abordada.

CAPITULO I: ASPECTOS TEÓRICOS DOCTRINARIOS SOBRE LA FAMILIA

1.1 Garantía Normativa.

Normas del Estado cuyo papel es evitar que se modifiquen los derechos fundamentales, asegurar su cumplimiento y vigilar que no sean desnaturalizados, Ejemplo: sometiendo el ciudadano a la constitución y resto del apoderamiento jurídico; los derechos humanos deben tener aplicación inmediata la legislativa o administrativas; la reserva de ley, la cual consiste en atribuir a la ley la regulación de ciertas materias y la de los derechos humanos, la retroactividad de la ley para garantizar la seguridad jurídica, los tipos penales para tener firmemente los derechos humanos.

1.2 Garantías Jurisdiccionales

Son instituciones, derechos y facultades para proteger los derechos fundamentales, unas genéricas y otras específicas.

1.2.1 Genéricas: Vigilancia de los tribunales de justicia en procesos para el cumplimiento de los derechos humanos, el debido proceso; el juzgamiento por el juez natural, el recurso de inconstitucional por violación de la Constitución y los derechos humanos.

1.2.2 Específicas: Defensa nacional e internacional; La nacional es la primera instancia de la defensa y la internacional la segunda instancia una vez que se agota la primera. En Nicaragua los derechos humanos se defienden en la justicia ordinaria y por medio de los recursos de inconstitucionalidad (al caso concreto) Amparo y Habeas Corpus.

La Constitución creó la Procuraduría de Defensa de Derechos Humanos. Al procurador y subprocurador de la Republica los nombra la Asamblea Nacional Ley 112 del 10 de Enero de 1996, Ley de la Procuraduría de la

Defensa de los Derechos Humanos. Se le conceden ampliar facultades para desempeñar su función y nombrar a los procuradores de la niñez, la mujer, y los pueblos indígenas y comunidades étnicas.

Esta monografía trata de recoger los principios fundamentales dentro de algunos juicios especiales que protegen los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes reconocidos por la Constitución Política, las leyes ordinarias y los procesos con que se hacen efectivos lo anterior por lo que actualmente Nicaragua no consta con un código de familia que incorpore en un solo cuerpo normativo el desarrollo de legislación derivada de la Constitución.

1.3 Protección del niño o el adolescente en nuestra legislación.

El niño o el adolescente tienen derecho a que su comparecencia ante los órganos judiciales tenga lugar de forma adecuada a su situación y desarrollo evolutivo.

Si tuviere suficiente juicio tiene derecho a ser oído en todo proceso judicial en que este directamente implicado y que conduzca a una decisión que afecte a su esfera personal, familiar o social, así como a que las distintas actuaciones judiciales se practiquen en condiciones que garanticen la comprensión de su contenido.

Los Poderes Judiciales velarán por la efectividad de este derecho, prestando al niño o al adolescente la asistencia que necesite. Y tiene derecho a que las autoridades y funcionarios judiciales guarden la debida reserva sobre las actuaciones relacionadas con ellos, que en todo caso deberán practicarse de manera que se preserve su intimidad y el derecho a su propia imagen.

1.4 De la familia y Parentesco

1.4.1 Denominación de parentesco

La palabra parentesco tiene que ver con la familia, desde su concepción hasta los tipos, grados y clases que reconoce la legislación civil nicaragüense, la importancia del mismo y efectos derivados. Aunque el Código Civil nicaragüense no llega a definir la Familia, sino que se ocupa de sus diversas instituciones, tales como el Matrimonio, el Divorcio, la Patria Potestad, Filiación, Alimentos, etc. Partiremos entonces de lo establecido por la Constitución Política que dedica el Capítulo IV a los derechos de la Familia¹ ahí vemos como conceptualiza la Familia: “el núcleo fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de ésta y del Estado”

1.4.2 Grado de afinidad o parentesco

Por lo que se refiere a la afinidad, esta, que consistía en la relación que existe entre un cónyuge y los parientes en línea recta o colateral del otro, los autores no se han puesto de acuerdo sobre su naturaleza pues algunos la consideran distinta del parentesco

La afinidad se podía determinar para función de la cognación por cuanto eran su propia sangre, pero también podían ser relaciones serviles por cuanto seguían en la condición de siervos

En cuanto al grado de parentesco por ambas líneas esta se determina haciendo el cómputo de las generaciones, aplicándose la regla “quot generationes tot gradus” esto quiere decir tantos grados como generaciones. Algunos lo determinan así:

¹ Constitución Política de Nicaragua, Título IV, Capítulo IV de la Familia, en sus artículos 70 al 79.2. cognación s. f. Parentesco de consanguinidad por la línea femenina. Diccionario Manual de la Lengua Española. 2007 Larousse Editorial, S.L

- a) Entre descendientes y ascendientes se encuentran las generaciones desde el uno hasta el otro: Ejemplo entre padres e hijos el grado es una generación (parentesco en primer grado) entre abuelo y nieto dos generaciones (parentesco en segundo grado), etc.
- b) Entre colaterales se encontraban partiendo de un tronco común de modo que los hermanos son parientes colaterales en segundo grado, los tíos y los sobrinos en tercer grado, los primos carnales en cuarto grado, etc.,

Para Guillermo Cabanellas², es la relación recíproca entre las personas provenientes de la consanguinidad, afinidad, adopción o administración de algunos sacramentos

El vínculo jurídico que liga a varias personas entre sí, bien por proceder unas de otras, o bien por creación de la Ley; o como lo establece nuestro Código Civil en el Título Preliminar del párrafo IV capítulo XV como “el vínculo que une a las personas descendiente de una misma estirpe. La ley no reconoce este vínculo más allá del sexto grado”

En síntesis, parentesco es la relación jurídica que se establece entre los sujetos ligados por consanguinidad, afinidad o a adopción.

1.4.2.3 Por consanguinidad

Llamado también natural, porque se basa en la naturaleza, es la relación de sangre existente entre personas que descienden las unas de las otras o de un tronco común.

² Diccionario Jurídico Guillermo Cabanellas. Familia: Por linaje o sangre, la constituye el conjunto de ascendientes, descendientes y colaterales con un tronco común, y los cónyuges de los parientes casados. | Con predominio de lo afectivo o de lo hogareño, familia Es la inmediata parentela de uno; por lo general, el cónyuge, los padres, hijos y hermanos solteros. | Por combinación de convivencia, parentesco y subordinación doméstica, por familia se entiende, como dice la Academia, la "gente que vive en una casa bajo la autoridad del señor de ella". | Los hijos o la prole. | Grupo o conjunto de individuos con alguna circunstancia importante común, profesional, ideológica o de otra índole.

1.4.2.2 Por afinidad

Denominado también parentesco legal, por ser una creación del legislador, es aquel que existe entre una persona que ha conocido carnalmente a otra y los consanguíneos de este. Desde el punto de vista jurídico, no existe parentesco recíproco entre los que son simplemente consanguíneos de cada uno de los conyugues, los llamados consuegros, concuñados etc.

1.5 El parentesco Civil

Es aquel que nace por la relación jurídica de la adopción; Se distinguen dos clases de pariente que, para mayor claridad, se acostumbra distribuir en dos series de grado que componen dos líneas. Línea es por lo mismo. La serie de parientes.

1.6 La familia y su determinación genérica

La familia como núcleo dentro de la organización social ha estado presente a lo largo de la historia en las diferentes culturas y pueblos, si bien asumiendo distintas funciones y cumpliendo lo más diversos fines. Así se ha constituido o constituye y ha jugado o juega en el plano económico un importante papel en las relaciones de producción, y desde el punto de vista de lo que hoy conocemos como asistencia social que desempeña una importante función.

La familia como realidad social ha sido asumida por el Derecho con la finalidad de ordenar sus relaciones en función de los fines que en cada caso estaba llamada a cumplir. Fines que con frecuencia no son creados por la norma jurídica sino por la dinámica relación dentro del grupo social, y por la influencia de las concepciones filosóficas, políticas, religiosas, etc.

Como papel fundamental de la familia es responsabilidad primordial cuidar, educar y proteger a las niñas, niños y adolescentes y en ese orden al Estado le

corresponde brindar protección a la familia para que asuma plenamente sus responsabilidades. Con mucha frecuencia nos referimos a la familia y damos por sentado, que ésta es un instituto pre jurídico en cuanto que es una institución natural, porque se ha creído que surgió espontáneamente, por la presencia de hombres y mujeres en el mundo y que existió antes del derecho.

Se puede entender a la familia en tres sentidos:

- a) Como que todas las personas unidas por el matrimonio o unión similar a éste, constituyen la familia
- b) Las personas que viven bajo un mismo techo (padre, madre, hijos, nietos e incluyendo parientes colaterales) es sinónimo de hogar,
- c) Se entiende como familia al grupo formado por el padre, madre y sus descendientes

Para el jurista mexicano Rafael Del Pina: Familia es un agregado social constituido por personas ligadas por el vínculo de parentesco.

Así lo demuestra la disposición de la legislación en esta materia y consecuentemente, el nuevo norte conceptual observado en la Constitución Política Nicaragüense del año 1987.

El Derecho de Familia es aquella parte del Derecho Civil que regula la constitución del organismo familiar y las relaciones entre sus miembros, tal como señala Clemente de Diego en sentido objetivo, es el conjunto de reglas que presiden la constitución, existencia y disolución de la familia.

1.7 La familia en la norma constitucional nicaragüense.

En nuestro país, antes de la promulgación del Estatuto Fundamental y Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, en el año 1979, no encontramos definición de Familia, ni de Derecho de Familia.

Es hasta la promulgación de la Carta Fundamental de la República del año 1987 que se recogen los derechos de familia, en los Art 70 al 79 y fue precisamente en la década de los años 80, que este derecho sufrió transformaciones importantes, las que continuaron hasta el año 1992. Más tarde en el año 1998, se promulga el Código de la Niñez y la Adolescencia contenido en Ley No. 287 y posteriormente, en el año 2000, la Ley No. 351 Ley de Creación del Consejo Nacional de Atención y Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, que desarrolla parte de los artículos del Libro II de dicho código.

1.8 Los derechos de familia

1. Derecho a constituir una familia. Elección de domicilio o fijación domiciliar Generalmente ha sido facultad de los convivientes, la escogencia del domicilio común, por tratarse de una norma de relación personal entre los cónyuges o convivientes.

2. Derecho a constituir el Patrimonio Familiar. Exento de toda carga pública e inembargable. Este aspecto debe ser atendido de manera urgente, pues la regulación existente data del año 1959.

Con la reforma constitucional de año 1995, se hizo un reconocimiento expreso de la Convención Internacional de los Derecho del Niño y a tono con esa disposición, se promulgó la Ley No. 287. Código de la Niñez y Adolescencia, vigente desde 1988.

3. Reconocimiento de Matrimonio y la Unión de Hecho Estable. Como formas de constitución de Familia³, encontrándose que solo la primera se encontraba normada por el Código Civil, 1904. Después de 14 años de haberse reconocido la segunda, no posee norma secundaria que la regule, de tal forma que cuando una pareja desea demandar derechos derivados de esta forma de familia, deberá sustentar su reivindicación en la Constitución Política de la Republica de Nicaragua, así como en los tratados y convenios Internacionales, Pertinentes. Sin embargo, partamos del criterio que para su validez se debe poseer aptitud legal para contraer matrimonio.

4. Derecho a la disolución del vínculo matrimonial. Está regulada por disposiciones del Código Civil anteriores a la norma constitucional en lo relativo a la disolución por mutuo consentimiento y por las especiales relativas a la disolución por voluntad unilateral de una de las partes. De tal manera que coexisten normas integradas en la lógica discriminatoria contra la mujer que inspira los Códigos Civil y Código Procesal Civil, con otras que garantizan la igualdad jurídica.

5. Igualdad de derechos de los hijos e hijas, sin discriminación de ningún tipo. Art 75 Cn. Todos los hijos tienen iguales derechos. No se utilizaran designaciones discriminatorias en materia de filiación. En la legislación común, no tienen ningún valor las disposiciones o clasificaciones que disminuyan o nieguen la igualdad de los hijos.

Art. 27 CNA. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a mantener relaciones personales periódicas y contacto directo con sus madres y padres, aun cuando exista separación de los mismos o cuando residan en países

³ Constitución Política de Nicaragua. Título IV, Capítulo IV: Artículo 72: El matrimonio y la unión de hecho estable están protegidos por el Estado; descansan en el acuerdo voluntario del hombre y la mujer y podrán disolverse por mutuo consentimiento o por voluntad de una de las partes. La ley regulará esta materia.

diferentes, así como con los abuelos y demás parientes, salvo si es contrario al interés superior de la niña, niño o adolescentes.

Esta disposición constitucional deja sin efecto las normas del código civil que prescribían que los hijos según su condición eran legítimos o ilegítimos reconocidos, constituyendo un avance para nuestra sociedad en el sentido de humanización de las leyes.

6. Derecho de adopción igual de padres en interés superior de niño o niña. Art 79 Cn. Se establece el derecho de adopción en interés exclusivo y en el artículo 32 CNA que se lee: “La adopción se aplicara como medida excepcional y en los caso previstos por la ley, privilegiando la adopción por nacionales”.

7. Responsabilidad igual de padres y madres en la representación y toma de decisiones. Los padres deben atender el mantenimiento del hogar y la formación integral de los hijos mediante el esfuerzo común, con iguales derechos y responsabilidades art 73 Cn.

La institución familiar amparada por la Constitución Nicaragüense viene inspirada por los principios de igualdad y solidaridad. Los constituyentes han considerado inconveniente particularizar el principio de igualdad que genéricamente se proclama en el art 27⁴ en el ámbito de las relaciones familiares, igualdad que se refiere tanto al momento de constituir la familia como a la posición de sus miembros en la comunidad familiar independiente de su sexo.

Además, se establece que cuando los padres vivan juntos, pueden decidir conjunta o separadamente lo referente a la dirección de la persona de sus hijos menores presumiéndose acuerdo entre ellos, exceptos en el caso de

⁴ Constitución Política de Nicaragua. Título IV, Capítulo I: Artículo 27. Todas las personas son iguales ante la ley y tiende derecho a igual protección. No habrá discriminación por motivos de nacimiento, nacionalidad, credo político, raza, sexo, idioma religión, opinión, origen, posición económica o condición social.

administración de bienes. En caso de desacuerdos reiterados entre la madre y el padre, el Tribunal competente resolverá, procurando el beneficio de los menores.

8. Derecho a la investigación de la paternidad y maternidad. Esta reglamentación se da en la ley 143 en la que incluye aspectos novedosos, pero subjetivos referentes a la imposición de la cuota alimenticia Arto. 4 y la presunción de ser el padre del menor si concurren las circunstancias del Arto. 5 sin que ello excluya la prueba científica del ADN, lo que puede ser objeto del juicio de investigación de paternidad.

Sabemos que la filiación legítima se prueba con el certificado de nacimiento, sin embargo, en la Ley 143, se ha incorporado, lo que se conoce como la posesión continuada del estado de hijo legítimo, pero se ha olvidado resaltar la prueba forense, sin embargo, debe entenderse que tal prueba es de juris tantum, en el cual el padre y el “presunto hijo” puedan someterse a comprobación científica de su vínculo consanguíneo, y decimos debe entenderse, por cuanto la ley señala el “no estado” de la sentencia para efectos de alimentos, es decir para “monto económico”, no para comprobación de la filiación misma.

En contradicción de la Ley No. 623, que le da facultades al registrador civil para mandar al padre hipotético la realización de la prueba de ADN⁶.

9. Derecho a demandar pensión de alimento. Dentro de las obligaciones mixtas se encuentra la de prestar alimentos, entrando el derecho a reglamentar dicha obligación cuando la familia, sufre modificación por separación, legal (divorcio)⁵ o de hecho (unión de hecho estable)⁷, dejando menores comunes.

⁵ Ley para la Disolución del Matrimonio por Voluntad de una de las Partes Ley No. 38 de 28 de abril de 1988. Publicado en La Gaceta No. 80 de 29 de abril de 1988, Artículo 1, inc 2 y 3.7. Constitución Política de Nicaragua. Título IV, Capítulo IV: Artículo 72: El matrimonio y la unión de hecho estable están protegidos

La ley 143, trata sobre las obligaciones mixtas, es decir, morales y jurídicas para aquellas familias que dejen de serlo por diversas causa y surge entonces el reclamo ante el órgano jurisdiccional, cuando ese aspecto moral natural ha dejado de cumplirse, dejando menores, conyugues o compañeras en unión de hecho o ascendiente sin percibir lo que les corresponde por razón legal.

10. Derecho de los niños, niñas y adolescentes a prevención, protección y educación. Los deberes y derechos de los padres respecto a sus hijos se establecen en los textos constitucionales de 1939, 1948, 1950 y 1974; sin embargo, ninguna de las Constituciones señala la obligación de los hijos hacia los padres, como lo hace la de 1987.

Todas señalan la educación como el primer “deber y derecho natural” o la “obligación primordial” de los padres hacia sus hijos y “el derecho de invocar el auxilio del Estado para la educación de los menores” en caso que carezcan los padre o tutores de recursos económicos.

1.9 La familia en la norma internacional

Normas, declaraciones y convenios más relevantes en normas y tratados internacionales que regula a la familia.

1.9.1 Declaración Universal de los derechos Humanos

Art. 16 inc 3 – La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

Los hombres y mujeres, a partir de la edad núbil⁶, tiene derecho sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y

por el Estado; descansan en el acuerdo voluntario del hombre y la mujer y podrán disolverse por mutuo consentimiento o por voluntad de una de las partes. La ley regulará esta materia.

⁶ Núbil: adj. Que está en edad de casarse. Derecho a la protección de la sociedad y el Estado Diccionario Enciclopédico Vox 1, 2009 Larousse Editorial, S.L.

fundar una familia, y disfrutaran de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio

Solo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos, podrá contraerse matrimonio

1.9.2 Convención Americana sobre Derechos Humanos

Art. 17 - Protección a la Familia

La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.

1.9.3 Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Art. 10. - Los Estados partes en el presente pacto reconocen que:

Se debe reconocer a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo.

1.9.4 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y el Estado

“Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y fundar una familia si tiene edad para ello^{7 8}”

⁷ Ley No 623. Ley de Responsabilidad Paterna y Materna, su artículo 6.par 2 - Declaración de Filiación. Cuando la madre haga la declaración de paternidad de su hijo o hija, el funcionario o funcionaria que corresponda deberá informarles que deberán realizarse la prueba científica de marcadores genéticos o Ácido Desoxirribonucleico (ADN), al presunto padre, a la madre y al hijo o hija.

⁸ 9. Código Civil de la República de Nicaragua.- Tomo 1. 2ed. León. Nicaragua. Editorial Universitaria de la UNAN León. Nicaragua. C. A. 31 de julio de 1976. Artículo: El varón de veintiún años o el declarado mayor, y la mujer de diez y ocho años cumplidos o declarada mayor, pueden contraer matrimonio libremente.

“El matrimonio no podrá celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.”

1.9.5 Carta Social Europea

Parte I

Art. 16. - La familia, en cuanto célula fundamental de la sociedad, tiene derecho a una protección social, jurídica y económica apropiada para asegurar su pleno desarrollo.

Parte II

Art. 16. - Derecho de la familia a una protección social, jurídica y económica

A fin de realizar las condiciones de vida indispensable para un pleno desarrollo de la familia, célula fundamental de la sociedad, las partes contratantes se comprometen a promover a protección económica, jurídica y social de la familia, en particular por medio de prestaciones sociales y familiares, de disposiciones fiscales, de apoyo a la construcción de viviendas adaptadas a las necesidades de las familias, de ayuda a los matrimonios jóvenes o de cualquier otra medida adecuada. En algunos casos la redacción del artículo es la misma, pero se demuestra que tanto en el nivel nacional como internacional, existe la idea y la decisión de reconocer la importancia de la familia así como su protección, para mantenerla como institución vigente y permanente para la humanidad

Como se puede observar, no sólo las leyes nacionales de cada país reconocen el valor de la familia y tienen leyes para su tutela, sino que por ser un tema de tanta trascendencia para la humanidad, también en el derecho internacional se toman resoluciones al respecto, se tiene en cuenta el derecho que tiene toda persona de contraer matrimonio, cuando tiene la edad necesaria para ello, o

edad núbil. Además, este derecho de estar acompañado de la libre voluntad para hacerlo, o sea que el consentimiento debe ser libre.

1.9.6 Declaración Universal de los Derechos de la Familia

Proclamada en el **VII Congreso Mundial sobre Derecho de Familia, celebrado en San Salvador del 20 AL 26 de Septiembre de 1992**, que en sus partes conducentes recoge los principios que sustentan la familia y sus derechos, así:

1. Derecho de la familia: Todos los individuos tienen derechos a constituir una familia y a formar parte de ella, sin restricción alguna.
2. No discriminación: Los Estados se obligan a garantizar a integración estabilidad y desarrollo de la familia como célula fundamental de la sociedad asegurando el derecho a la alimentación, vivienda, educación y bienestar social en general.
3. Protección de la familia: Los Estados se obligan a garantizar la integración estabilidad y desarrollo de la familia como célula fundamental de la sociedad asegurando el derecho a la alimentación, vivienda, educación y bienestar social en general.
4. Derechos familiares: Los Estados se obligan a garantizar y respetar los derechos de la familia, tales como la intimidad, libertad y honor familiar.
5. Garantía contra la violencia: Los Estados se obligan a establecer y aplicar las medidas tendientes a proteger a la familia contra todo tipo de violencia.
6. Derechos sociales de la familia: Toda familia tiene derecho a una existencia digna y decorosa; en consecuencia, los Estados garantizaran un

ingreso familiar suficiente, habitación, educación y todo aquello que propicie su desarrollo social, bienestar e integración.

7. Medidas contra la desintegración familiar: Los estados se obligan a garantizar que ningún miembro de la familia sea separado arbitrariamente de ella, así mismo garantizarán la legal y ágil tramitación de las peticiones para entrar o salir de sus territorios, con el fin de propiciar la reunión familiar.
8. Principios rectores: La unidad familiar, la igualdad jurídica del hombre y la mujer, la igualdad jurídica de los hijos y la protección de los menores y demás incapaces, son los principios rectores de esta Declaración.
9. Irrenunciabilidad de los derechos: Los derechos de la familia son irrenunciables, intransmisibles, inalienables e imprescriptibles.
10. Procedimientos familiares: Todos los procedimientos familiares deben ser resueltos conforme al Derecho Familiar moderno, a efecto de garantizar la justicia familiar.
11. Efectividad de los derechos: Los Estados se obligan a establecer y cumplir todas las medidas que otorguen eficacia plena a los derechos previstos en esta Declaración.
12. Difusión y educación: Los Estados que suscriben esta Declaración se obligan a promover su difusión, adecuar su legislación a los principios y derechos en ella contenidos, crear las instituciones necesarias para desarrollar las políticas de protección y desarrollo familiar y realizar todas las acciones tendientes a la protección integral de la familia

Los informes anuales que presenten a la Asamblea General del Consejo Interamericano Económico y Social y el Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura contendrán un resumen de la información recibida de los Estados Partes en el Presente Protocolo y de los organismos especializados acerca de las medidas progresivas adoptadas a fin de asegurar el respeto de los derechos reconocidos en el propio Protocolo y las recomendaciones de carácter general que al respecto se estimen pertinentes.

En el caso de lo dispuestos en el párrafo anterior, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos podrá formular las observaciones y recomendaciones que considere pertinente sobre la situación de los derechos económicos, sociales y culturales establecidos en el presente Protocolo en todos o en algunos de los Estados Partes, las que podrán incluir en el informe Especial según o considere más apropiado.

Sin perjuicio de lo dispuestos en el párrafo anterior. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos podrá formular las observaciones y recomendaciones que considere pertinentes sobre la situación de los derechos económicos, sociales y culturales establecidos en el presente Protocolo en todas o en algunos de los Estados Partes, las que podrán incluir en el informe Anual a la Asamblea General o en un Informe Especial según lo considere más apropiado

Los Consejos y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en ejercicios de las funciones que se les confiere en el presente artículo tendrán en cuenta la naturaleza progresiva de la vigencia de los derechos objeto de protección por este Protocolo.

CAPÍTULO II: DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS MENORES

2.1 Generalidad de los menores

El estado pondrá el mayor interés en hacerle ver a los padres, madres o a los tutores la obligación que tiene en la crianza y el desarrollo del niño y de la niña por lo tanto deberán garantizar todos los derechos de estos; además de cumplir con las funciones encaminadas a conseguir la instalación de servicios destinados al cuidado y mantenimiento en las mejores condiciones para la crianza del niño, niña y adolescentes.

En este mismo sentido el Código de la Niñez y la Adolescencia preceptúa que las niñas, niños y adolescentes tiene derecho a su familia, por lo que no deberán ser separados de su madre y padre, salvo cuando la convivencia con uno o ambos presenten un peligro para la vida, integridad, física y su desarrollo integral.

2.2 La minoría de edad según el código de la niñez y adolescencia

El Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, tomando como referencia el artículo 2 del Código de la Niñez y Adolescencia, considera niño y niña a toda persona que no hubiese cumplido los 13 años de edad y adolescentes a toda persona que se encuentre entre los 13 y 18 años de edad, no cumplidos.

Se consideran niños, niñas y adolescentes sujetos de atención especial, aquellos que por diversas situaciones se encuentra en peligro su vida, su integridad física, psíquica o moral, obstaculizando su desarrollo integral.

El código de la Niñez la Adolescencia, señala todas las personas menores de 18 años, son sujetas sociales y de derechos y gozan por tanto de todos los derechos civiles, políticos, económico, sociales y culturales y que el Estado

con la participación activa de la familia, escuela, comunidad y sociedad deben hacer efectivos estos derechos y restituirlos plenamente.

2.3 Principios generales del código de la niñez y la adolescencia de Nicaragua.

Protección Integral

Es la atención a las necesidades de niñas, niños y adolescentes desde los ámbitos económicos, sociales, culturales y desde una justicia especializada, en tanto seres humanos en igualdad de derechos y garantías, en consecuencia se debe aplicar sin distinciones de ninguna naturaleza a todas y todos, lo que implica que la atención hacia esos sectores no debe estar enfocada “sobre aquellos niños y adolescencia en situaciones de dificultad” que es el fundamento de la doctrina de la situación irregular.

Igualdad

El Código establece que los niños, niñas y adolescentes como seres humanos nacen en igualdad de dignidad y derechos, sin distingos de raza, color, sexo, edad, idioma, región, opinión política, origen nacional o social, posición económica, situación física o psíquica o cualquier otra condición.

En el Código de la Niñez y la adolescencia se establece que toda niña, niño o adolescente nacen y crece libre e igual en dignidad, por lo cual goza de todos los derechos y garantías universales inherentes a la persona humana y en especial de los establecidos en la Convención Internacional sobre Derechos del Niño.

No discriminación

Como un refuerzo del principio de igualdad el efecto más específico de esta prohibición es la introducción en el sistema jurídico de una presunción de desigualdad de modo que cuando en una ley, o en la aplicación ejecutiva o judicial de ella o incluso en las relaciones privadas, especialmente en el trabajo o en disfrute de los espacios o servicios públicos se diferencie a las personas en base a alguno de los criterios señalados en los principios de igualdad y corresponderá a quien estableció la diferencia la alegación y prueba de justificación y racionalidad de la diferencia establecida y como esta es ajena a todo propósito discriminatorio.

Niñas, niños y adolescentes son sujetos sociales y de derecho

Estos se refieren a que niños, niñas y adolescentes asumen derechos y deberes, en tanto seres humanos independientes y con derechos a participación, que deben ser educados para la apropiación y ejercicio de esos derechos.

El derecho tiene como objeto la regulación del comportamiento de los individuos como participantes de las relaciones sociales. Las relaciones sociales en cuanto son regulados por el ordenamiento jurídico se transforman en relaciones jurídicas en virtud de la cual se van a establecer derechos y deberes correlativos para las partes de dichas relaciones. Las partes integrantes de las relaciones jurídicas en cuantos titulares de derechos y deberes jurídicos son sujetos de derechos. Los términos sujetos de derecho y personas son sinónimos aunque en la práctica se utilizan indistintamente.

El sujeto de derecho en consecuencia, es una categoría creada por la teoría del derecho para explicar el mecanismo de la relación jurídica. El ser humano

es el sujeto de las relaciones sociales. La persona es el sujeto de las relaciones jurídicas.

Interés Superior

Código de la Niñez artículo 10. Se entiende por interés superior de la niña, el niño y adolescente todo aquello que favorezca su pleno desarrollo físico, Psicológico, Moral, Cultural, Social, en consecuencia con la evolución de sus facultades que le beneficie en su máximo grado.

2.4 La minoría en el marco internacional.

La Constitución Política de la República de Nicaragua, consagra en su texto la prioridad que el Estado debe dar a la niñez, en la siguiente forma:

Artículo 46 Cn: “En el territorio nacional toda persona goza de la protección estatal y del reconocimiento de los derechos inherentes a la persona humana, del irrestricto respeto, promoción y protección de los derechos humanos, y de la plena vigencia de los derechos consignados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos; en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de las Naciones Unidas y en la Convención Americana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos.

La convención del derecho del niño y la niña

En el mes de Noviembre de abril de 1990 fue firmada y en Octubre de ese mismo año ratificada por el Estado Nicaragüense, la Convención sobre los Derechos del Niño y la Niña, aprobada por la Asamblea de las Naciones Unidas, el 20 de Noviembre de 1989, alcanzando sus disposiciones rango constitucional en 1995.

La Convención es un Tratado de Derechos Humanos referido a todos los niños, niñas y adolescentes y representa un vehículo especial en la labor de promoción de los intereses de la niñez. Este instrumento promueve normas universales aceptadas y un marco jurídico para vigilar los adelantos en cuanto a la situación de los niños y niñas.

La Convención establece la condición de la Niña, Niño y Adolescentes como Sujeto Social y de Derechos⁹. Esto significa que se reconoce su personalidad jurídica y tiene todos los derechos reconocidos a las personas.

Por estar en proceso de formación para su desarrollo integral equilibrado, gozan de derechos especiales y todas las medidas deben estar basadas en el interés superior del niño y la niña.

Los ejes de convicción son los siguientes

- 1. Supervivencia:** Se refiere al derecho a la vida, salud y el nivel de vida.
- 2. Desarrollo:** Este se refiere al desarrollo de capacidad y potenciales.
- 3. Protección:** Comprende la prioridad para niños y niñas que arriesgan su desarrollo integral.
- 4. Participación:** Se refiere al derecho a expresar su opinión, participar en la toma de decisiones, acceso a la información, libertad de asociación, respeto a la vida privada.

⁹ Constitución política de Nicaragua. título i, capítulo único, artículo 5, párrafo 6: Nicaragua se adhiere a los principios que conforman el derecho internacional americano reconocido y rectificado soberanamente.

CAPITULO III: JUICIOS ESPECIALES PROTECTORES DE DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS MENORES EN NUESTRA LEGISLACIÓN.

Juicio sumario especial de prestación de alimentos. Ley 143 Ley de Alimento

El procedimiento sumario especial, está establecido legalmente para aquellos juicios Civiles de Familia, donde los demandantes intentan entre otras acciones la acción de pago de alimentos.

3.1 Antecedentes

De la relación familiar existen obligaciones que no pertenecen a la esfera del derecho, sin embargo, la relación entre conyugues encierra relaciones jurídicas, así como entre hijos y parientes hasta cierto grado de consanguinidad, siendo en nuestra legislación el segundo de afinidad y cuarto de consanguinidad.

Dentro de las obligaciones mixtas se encuentra la de prestar alimentos, entrando el derecho a reglamentar dicha obligación cuando la familia, sufre modificación por separación, legal (divorcio) o de hecho (unión de hecho estable), dejando menores comunes.

Esta reglamentación se da en la ley 143 en la que incluye aspectos novedosos, pero subjetivos referentes a la imposición de la cuota alimenticia Arto. 4 y la presunción de ser el padre del menor si concurren las circunstancias del Arto. 5 sin que ello excluya la prueba científica del ADN, lo que puede ser objeto del juicio de investigación de paternidad.

La ley 143, trata sobre las obligaciones mixtas, es decir, morales y jurídicas para aquellas familias que dejen de serlo por diversas causa y surge entonces el reclamo ante el órgano jurisdiccional, cuando ese aspecto moral natural ha dejado de cumplirse, dejando menores, conyugues o compañeras en unión de

hecho o ascendiente sin percibir lo que les corresponde por razón legal. Aunque actualmente nos encontramos con una desventaja, en la unión de hecho que no está reglamentada, pues es una norma formal constitucional.

3.2 Alimentos.

Conforme el derecho romano, es el sustento corporal, vestido, habitación, medicina, todo lo necesario a la naturaleza humana, de tal forma que el legislador no hace más que reconocer una obligación recíproca entre personas ligadas por parentesco o afinidad, surgida de la relación de la familia, de tal forma que el fundamento de la obligación de prestar alimentos se encuentra en el parentesco, o en la ley misma como en el caso de los conyugues o convivientes que no existe parentesco alguno¹⁰¹¹.

3.2.1 Características del derecho de alimentos

1. Es una obligación personal, se funda en el vínculo familiar consanguíneo de afinidad o jurídico.
2. No es renunciable ni transmisibles a terceros, no obstante es prescriptible en cuanto a los alimentos atrasados,
3. Inembargables
4. No compensables – variantes.

La inembargabilidad y la no compensación, de hecho sabemos que la protección de la ley estriba en que los alimentos no pueden ser embargables, es decir las cantidades en dinero o en especie destinadas a alimentos, pero tampoco existe compensación, con el fin de renunciar a pensiones

¹⁰ Revista del Poder Judicial de la República de Nicaragua. Justicia. Año 25. No. 42. Segunda Época Métodos Alternos de Resolución de Conflictos, Cultura de paz, entendimiento y convivencia para todos. Julio 2011. Página 79

alimenticias atrasadas, o transmitir las a título oneroso o gratuito, pero si pueden renunciarse.

Es de carácter variable pues ello dependería de lo establecido en el art. 4, así como el de que admite reforma si varían las condiciones del alimentante y necesidades del alimentado.

3.2.2 Sujetos de la obligación alimentista.

Conforme el Art. 6 de Ley 143, se determina el orden de prioridad de los beneficiados.

a) Los hijos. Aquí desaparece la diferencia legítima, natural y jurídica (adoptada), colocándoles en una sola categoría “hijos”, sin distinción alguna, pues lo fundamental es el parentesco que determina dicha obligación.

b) Conyugues. En caso de no poderse valer por sí mismos

c) El compañero (a) en unión de hecho estable. La ley ha incluido partiendo que se trata de una unión de hecho estable, única, como protección a derechos humanos obligatorios “alimentos”, parámetros únicamente para imponer monto alimenticio a hijos o a compañeros o personas con impedimento físico permanente.

El artículo 7, implica la lista de los sujetos a quienes se debe alimentos.

a) Ascendientes (padres, abuelos, abuelos) línea recta

b) Descendientes del grado de consanguinidad más cercano cuando se encuentran en estado de desamparo.

3.2.3 Cuando son exigibles los alimentos, como deben pagarse

Son exigible desde que nace, aún el padre deberá de suministrar a la madre lo necesario para que el desarrollo y crecimiento del nacido, pero se abonan desde que se interpone la demanda y no son repetibles.

→ Cómo debe pagarse

Los alimentos se fijaran y variaran de acuerdo a la variación de las necesidades del alimentista, de acuerdo al Art, 4 de la Ley 143, el punto c resulta bastante subjetivo, determinar la renta presuntiva, así como lo estatuido en el Art. 5 de la misma Ley en su inciso a). Pues la apreciación del Juez es sin parámetro alguno, pues existe armonía conyugal, relación consentida, vista por la sociedad aun teniendo un matrimonio estable, por lo que resulta difícil para el judicial determinar ambos aspectos, no obstante dicho artículo viene a solventar la falta de reconocimiento del hijo al momento de nacer o por escritura pública, para efectos exclusivos de alimentos.

Para aspectos sucesorales deberá hacerse por la vía correspondiente en juicio de investigación de paternidad, o en su defecto por el procedimiento de la posesión notoria de Estado.

Los alimentos de acuerdo al Art. 14 de la Ley 143, se pagaran mensualmente o quincenalmente en la parte que el alimentado no pudiera satisfacerlas, en este punto debe aclararse que el monto de la pensión puede darse en dos tantos en aquellos que su pago es quincenal, para completar la cuota del mes que la haya sido impuesta, sin embargo, la pensión alimenticia puede complementarse con especies¹¹.

¹¹ Ley de Alimento No 143 art 14,par 4-Las pensiones alimenticias podrán complementarse con especies de acuerdo a las circunstancias del obligado debidamente valoradas por el Juez.

3.3 El procedimiento sumario en el juicio de alimentos

3.3.1 Demanda

La demanda de alimentos debe contener los requisitos de los artículos 1020 y 1021Pr, además de aquellas otros presupuestos procesales que prescribe la Ley de Alimentos, como es solicitar que se oficie a las autoridades de Migración el arraigo¹² del demandado con el fin de que no pueda Salir del país mientras no garantice la prestación alimenticia, y a ella deben acompañarse el certificado de nacimiento para demostrar el vínculo de parentesco o de relación filial del demandante con respecto del que tiene derecho de alimentos, o certificado de matrimonio para comprobar el nexo marital para aquellas acciones que se demande alimentos para el conyugue que este imposibilitado para trabajar por motivos de enfermedad o cualquier causa similar.

La demanda se tramitara en papel en papel común, por mandato de la ley y las costas correrán a cargo del demandado, siempre que el fallo sea en su contra. Sobre este hecho manifestamos que las costas deben imponerse en los casos en que el demandado sin mayor justificación pretenda deliberadamente se exima de la obligación de presar alimentos.

La acción de pago de alimentos propiamente dicha, por darle un concepto, es aquella que se intenta por primera vez. Que no tiene un antecedente judicial o extrajudicial de imposición de una pensión alimenticia. Mientras

13. Presupuestos Procesales: “Requisitos sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse con eficacia jurídica un proceso” Ortiz Urbina. Libro I, pág. 14.

14. Ley de Alimento, No 143. Artículo 22.-En la demanda de alimentos se deberá pedir que el Juez¹² oficie a las autoridades de Migración, el arraigo del demandado a fin de que no pueda salir del país, mientras no tenga debidamente garantizada la prestación alimenticia.

que la reforma del pago de la pensión alimenticia es aquella que se intenta porque las circunstancias de quien los debe y a quienes los reciben han variado, siendo diferentes en su finalidad. Art. 25 de la ley de alimentos.

En cuanto a las pensiones alimenticias atrasadas, esta acción siempre va mancomunada con la acción propia de pago de alimentos. Criterio de algunos Tribunales de Justicia, Jueces y Litigantes es que debe prosperar si de previo existe alguno de los siguientes documentos:

- a) Sentencia judicial firme o provisional
- b) Auto resolución donde se impongan los alimentos provisionales durante la tramitación del juicio
- c) Acta de mediación judicial
- d) Acuerdo o conciliación en Ministerio de Familia
- e) Escritura pública ante notario.

3.3.2 Sustanciación de demanda de alimentos

1. Interposición.

PODER JUDICIAL DE NICARAGUA

COMPLEJO JUDICIAL LEON.

¹² Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Castellana. Biblioteca Circunscripción de Occidente; Arraigo: Acción y efecto de arraigar o arraigarse/ Arraigar.3: Afianzar la responsabilidad a las resultas del juicio.

FECHA DE CREACION.....15 de febrero del año 2012.

Asunto numero.....0000200...0r01...2012....F

Demandante.....Benita Francisca. Lazo Blanco

Demandado.....Ignacio Benito Paramo Lindo

Clase.....Familia

Motivo.....Prestación de Alimento

Observaciones....

Órgano: Juez Primero Civil de Distrito León,

Oficina de recepción y Distribución de causas y escritos ORDICE, del complejo judicial León. Siendo las tres y ocho minutos de la tarde del día quince de febrero del año dos mil doce, compareció la Licenciada Linda María Roque, quien se identifica con Carnet de la Corte Suprema de Justicia número 7777. Presenta demanda en la vía sumaria y con acción de prestación de alimentos promovida por Benita Francisca Lazo Blanco, en contra de Ignacio Benito Paramo Lindo. En original y dos folios. Y dos copias del mismo. Regresándose una en razón de su presentación. Adjunta original de certificado de nacimiento bajo el número 444, tomo 044 folio 444. Año 2009. De Benita de la concepción Lazo hija de la demandante.

Normativa. En los sucesivos escritos lo relacionado a este asunto deberá poner en su cabecera el número que le fue asignado seguido de una breve descripción. (Máxima de dos líneas) del documento que se le está entregando.

(F) secretario receptor.

3.3.3 Escrito de demanda

SEÑOR JUEZ.....CIVIL DE LEON

Yo:....., mayor de edad, soltera, ama de casa, de este domicilio con cedula de identidad..... Ante usted, con todo respeto comparezco y le expongo.

Que en representación de mi menor hija..... de cuatro años de edad, conforme a certificado de nacimiento que adjunto con su original y copia y pido que una vez que sea cotejado original y copia esta última se me devuelva, formulo demanda sumaria con acción prestación alimenticia en contra del señor....., quien es mayor de edad, soltero chofer de este domicilio, A quien debe imponérsele el cuarenta por ciento de sus ingresos totales que devenga, los que equivalen aproximadamente a la cantidad de tres mil córdobas 3,000.00, en concepto de alimentos periódicos, más un año de alimentos retroactivos, mas vestuario y calzado para la menor, gastos médicos cada vez que la menor lo requiera, cuyo monto debe ser impuesto en base a la sentencia de condena de pago del judicial demanda que tiene su base en los siguientes hechos.

3.3.4 Relación de los hechos.

Primero: desde el año dos mil seis inicie relación sentimental con el señor..... Con quien conviví en casa de sus padres hasta el año dos mil nueve productos de esa relación procreamos a nuestra hija:....., quien está bajo mi cuidado, posterior a ello por razones que no son del caso exponer me separe del padre biológico de mi hija. Durante el tiempo que convivimos juntos el demandado siempre asumió su responsabilidad como padre que es de, mi hija, posterior a nuestra separación en el año dos mil nueve el demandado no colabora con su manutención y actualmente la niña subsiste solo con el apoyo mío y de mi familia, por lo antes expuesto demando al señor..... en la vía sumaria y con acción de prestación alimenticia, para que pase los alimentos a mi hija que por ley debe brindarle.

Actualmente trabajo lavando y planchando y cualquier otra actividad domestica y con ello subsisto con mi menor hija, asumiendo sola los gastos de dicha menor....., y no es justo que la menor tenga que pasar necesidades, pudiendo gozar de un mejor nivel de vida, ya que su padre trabaja como chofer, para el INRA en el departamento de león, y goza de un salario mensual de ocho mil córdobas, con lo cual el demandado puede asumir su obligación de padre que es de la menor.

SEGUNDO. Hoy, pretendo reivindicar los derechos de mi hija porque no es justo que pudiendo gozar ella de un mejor nivel de vida tenga que pasar dificultades económicas, a pesar de que con mi esfuerzo trato de solventar sus necesidades básicas de la misma pero quedan muchas necesidades descubiertas. Tengo que asumir, vestuario, asistencia médica, transporte, todos estos gastos se los detallare en el presupuesto de gastos que le aportare.

TERCERO. I. Fundamentos de derecho. Artículo 73, inc. Segundo de Cn. “Los padres deben atender el mantenimiento del hogar, y la formación integral de los hijos, mediante el esfuerzo común con iguales derechos, y responsabilidades, los hijos a su vez están obligados a respetar y ayudar a sus padres. Estos deberes y derechos se cumplirán de acuerdo con la legislación de la materia.”

II. Artículo 3 sobre la convención de los derechos del niño, y la niña, “los estado partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado, que sea necesario para su bienestar teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres....con ese fin tomaran las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

III. Artículo 27 sobre la convención del niño y la niña. Los estados partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado, para su desarrollo físico, mental, espiritual moral, y social...los estados partes

tomaran las medidas apropiadas para asegurar el pago de las pensiones alimenticias por partes de los padres u otras personas, que tengan la responsabilidad financiera del niño.

IV. Artículo 23 del Pacto de derechos Civiles y Políticos “los estados partes en el presente pacto tomaran las medidas adecuadas para asegurar la igualdad de responsabilidades de ambos esposos y en casos de disolución se adoptaran las medidas que aseguren la protección necesarias de los hijos.

V. Artículo 6 de la Ley 143. Ley de alimentos. Se deben alimentos en el siguiente orden a) a los hijos. Arto 19. Presentada la demanda, el juez de lo civil de distrito civil competente lo seguirá por los tramites del juicio sumario, y fallara en base al sistema probatorio y resolviendo las pensiones con la mayor equidad.

VI. Artículo 25 del código de la niñez y de la adolescencia atravez de un procedimiento judicial, ágil y gratuito sin perjuicio de lo que establezca la ley de la materia. Arto 13 del código de la niñez y adolescencia

Pido. Otorgarme intervención de ley. En representación de mi hija anteriormente referida y admitir la presente demanda. Ordenar el trámite de mediación. Dictar sentencia ordenando el pago de los alimentos.

Me obligo a probar mi demanda con todos los medios de prueba.
Notificaciones..... Fecha.....FIRMA.....

3.3.5. Tramite de mediación

Presentada la demanda con acción de alimentos, de conformidad con lo instituido en el art. 94 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) y art, 37 y siguientes del Reglamento a la LOPJ, previo todo tramite a la demanda debe celebrarse el trámite de mediación, cuyo objetivo es evitar que las partes

se sometan a un proceso que podría ser lento y engorroso y que a través de esa figura que constituye una forma de resolución alternativa de conflictos satisfagan sus pretensiones de forma ágil y a priori por medio del dialogo y la negociación.

El trámite de Mediación constituye el primer acto procesal, previo a la tramitación del proceso con acción de alimentos; trámite pese a que cuyo fin es tratar de resolver el conflicto sin mayor dilación.

3.3.6. Auto de trámite de mediación

JUZGADO..... CIVIL DE DISTRITO LEON. Trece de mayo del años dos mil nueve- las once y treinta minutos de la mañana.

Por vistos examinado el presente escrito presentado a las.... De la mañana del día.... Del año dos mil nueve esta judicatura provee: De previo se convoca a trámite de mediación a la parte actora....., mayor de edad, soltera, domestica de este domicilio, y al señor....., mayor de edad, soltero, chofer de de este domicilio, para que traten de llegar a arreglo sobre el fondo de la demanda sumaria con acción de pago relacionada en el libelo de demanda. Para llevar a efecto esta mediación se señala a las nueve de la mañana del sexto día hábil después de notificadas las partes. Se hace saber a amabas partes nominadas que al momento de la mediación judicial podrán estar asistidos de asesor legal si lo tienen a bien, además que de no asistir su ausencia se tendrá como falta de acuerdo y se seguirá con la tramitación de Ley. Todo de conformidad con el arto. 90 LOPJ. Al notificarse esta providencia a la parte demandada se hará entrega de una copia del escrito de demanda arto. 60 LOPJ. Notifíquese.

Notificación a cada una de las partes.

3.3.7. Acta de trámite de mediación.

En la ciudad de león, a las...del día....del año.....en el local de este juzgado segundo de distrito de lo civil de león, se citó a las partes señores,..... En su calidad de demandante y a..... en su calidad de demandado a trámite de mediación judicial acordada por auto del trece de mayo del año dos mil nueve las once y treinta minutos de la mañana. En juicio sumario de alimentos solicitado por....., en contra de....., audiencia que no se llevo a efecto por no comparecer las partes a dicho trámite. Por lo que esta autoridad deduce que no hay acuerdo entre las partes y se pone constancia. León... de....del año..... (f) Juez (f) srio.

3.3.8. Auto

Por realizado el trámite de Mediación y no llegado a acuerdo las partes del conflicto, Se librara Certificación de la no mediación y el juez de instancia ordenará 2 casos según el caso:

1. Emplazar al demandado para que apersona y conteste en primer lugar el INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO que es el que debe llevarse a cabo para determinar si el demandado es quien debe alimentos en el caso planteado; caso de que la obligación de prestar alimentos no sea manifiesta y que el documento conocido como partida de nacimiento que en el caso de autos es un presupuesto procesal se determine con claridad que el menor hijo no fue reconocido.

O también puede.

2 Emplazar al demandado para que se apersone y conteste la demanda, en este caso el demandado, cuando está claramente definido en la partida de nacimiento que él es el padre del menor por el que se reclama alimentos; deberá contestar la demanda, allanándose, negando o rechazando, o simplemente no contestando o bien oponer las excepciones que crea pertinente: estas se resolverán en la sentencia definitiva según la Ley 143.

En ambos caso se concederá el término de tres días hábiles más el término de la distancia, cuando este precede. Para contestar el incidente de previo y especial pronunciamiento o bien contestar la demanda.

Es de apreciar que en la demanda anterior fue acompañada una partida de nacimiento arto. 564 C. es medio de prueba tanto en juicio como fuera de el. Por ello el judicial para no violar ley expresa debe iniciar el proceso con el incidente de previo y especial pronunciamiento, mandando a que conteste el demandado el incidente de previo pronunciamiento.

3.3.9. Incidente de previo y especial pronunciamiento:

Por presentada la demanda, el judicial podrá encontrarse en la situación de que se presente el incidente de previo y especial pronunciamiento por no ser manifiesta la obligación de prestar alimentos, referido en el art. 21 de la Ley 143; el Juez competente sin necesidad de pedimentos de parte deberá ordenar su tramitación. Incidente que se deriva su conocimiento desde el mismo hecho que a la demanda se acompañe el certificado de nacimiento del menor en que solamente se estile que el menor es hijo María..., o por alguna circunstancia no tuviera o no se presentare la partida de nacimiento respectiva.

Incidente que tramita conforme las normas de procedimiento que establece el Código de Procedimiento Civil de Nicaragua vigente, en sus arto, 237, 244, 245 y 247, Titulo IX; concediendo un término de tres días para responder, luego se abrirá a pruebas por ocho días, solamente que existan pruebas pertinentes de paternidad como lo es el examen de ADN a pedimento de parte por escrito y de conformidad con el arto 1084 Pr. Sin abrir a pruebas puede dictarse sentencia en incidente de previo y especial pronunciamiento.

La sentencia que dicte el Judicial de primera instancia en este incidente admite recurso de apelación en el efecto de devolutivo de acuerdo a lo estatuido en el art. 21 de la Ley de Alimentos.

3.3.10. Sentencia en incidente de previo y especial pronunciamiento

Juzgado.....Civil de Distrito León. Ocho de Mayo del año dos mil doce. Ocho y treinta minutos de la mañana.

VISTOS RESULTAS:

Por escrito que presento la señora a las tres y ocho minutos de la tarde del día quince de febrero del año dos mil doce compareció, ella misma, mayor de edad, soltera, ama de casa, de este domicilio con cedula de identidad....., en su calidad de madre de la menor..... quien está bajo su cuidado que en tal calidad se le dé la intervención que en derecho corresponde, exponiendo que el padre de la menor señor..... quien es mayor de edad, soltero chofer de este domicilio . este se ha desobligado completamente de su menor hija, recayendo toda la responsabilidad en mi persona proporcionándole todo para su formación integral, alimento , vestuario , medicina y todo lo necesario para dicha menor por esos motivos es que vengo ante su autoridad a demandar como en efecto demando en la vía sumaria con acción de prestación de alimentos y de conformidad al arto 18 de la ley 143, al señor mayor de edad, soltero , chofer de un a institución

estatal, de este domicilio, para que por medio de sentencia su autoridad le ordene el pago de alimentos hasta por la cantidad de C\$ 3000 tres mil córdobas mensual, mas doce meses de alimentos atrasados, ya que su salario asciende a C\$ 8,000.00 más de ocho mil córdobas mensuales para lo cual pido se gire oficio al departamento de recursos humanos de INRA León a fin de que informe sobre el salario mensual que este recibe en dicha institución, por auto del día quince de febrero del año dos mil doce de las diez y veinte minutos de la mañana, se tuvo como parte actora a la señora y de previo se convoco a las partes a trámite de mediación judicial, mediación que no se llevo a efecto por no haber comparecido la parte demandada, por auto del día trece de marzo del año dos mil trece de las once y veinticinco minutos de la mañana se libro certificación del acta de mediación, se mando a oír por tercero día al señor.....para que dentro del mismo termino contestara lo que tenga a bien sobre la presente demanda, por escrito que presento el licenciado Francisco Javier Artola a las diez y veinte minutos de la mañana del día veintiuno de marzo del año dos mil..... compareció en su calidad de apoderado general judicial del señor.....Demandado así lo demostró con poder general judicial autorizado ante los oficios notariales del licenciado Carlos Calero a las ocho de la mañana del día treinta de diciembre del año dos mil doce y que en tal calidad se le dé la intervención que en derecho corresponde, exponiendo que su representado el señor que si bien es cierto mantuvo una relación con la señora esta no le hizo de su conocimiento que tenía una hija y que han pasado más de dos años sin que yo me diera cuenta de lo sucedido, y es por eso precisamente que solicito a su autoridad se nos realice el examen de ADN, por auto del día veintidós de abril del año dos mil de las nueve y cuarenta minutos de la mañana se giro oficio al instituto de medicina legal a fin de que los señores....., la menor y la señora Se realicen la prueba de ADN, rola en el folio treinta dictamen del instituto de medicina legal en donde se demuestra que existe un

99.99 de probabilidad de que el señor..... Es el padre de la menor....., y estando el caso para resolver.

SE CONSIDERA:

I. La señora..... ha comparecido en su calidad de madre y en representación de su menor hija..... demandando por medio de Incidente de previo y especial pronunciamiento dentro del juicio sumario con acción de prestación de alimentos al señor, por la menor..... quien nació el día ocho de mayo del año dos mil nueve inscrita bajo partida de nacimiento número: 444 tomo: 044, folio: 444 el Libro de Nacimiento del año 2009 Registro de Estado Civil de las Personas de León solicitando una pensión alimenticia equivalente a C\$ 3000 tres mil córdobas mensuales de los ingresos totales que percibe de manera mensual el señor..... Más alimentos atrasados doce meses en su calidad e chofer de la institución INRA. II. La Constitución Política del Estado en su artículo 73 manifiesta que es deber de los padres el dar alimentos a los hijos, a demás que ello implica educación, medicina, deporte o recreación para un desarrollo integral esto mismo lo ratifica la Ley 144 Ley de Alimentos la que a su vez manifiesta que una persona puede reclamar pensiones alimenticias atrasadas hasta por doce meses. III. En el caso de autos se mando a oír al demandado señor.....padre de la menor..... En incidente de previo y especial pronunciamiento y el solicitando al contestar dicho incidente de previo y especial pronunciamiento que se realizara la prueba del ADN, lo cual se ordeno por auto del día veintidós de abril del año dos mil..... de las nueve y cuarenta minutos de la mañana, rolan en los folios treinta y siguientes el dictamen del Instituto de Medicina Legal en donde se demuestra la probabilidad del 99.999 que el señor..... es el padre de su menor hija.

POR TANTO: En base a lo expuesto y artos, 73, 159, 159, 160, 165,167 Cn. 413, 424,436, 1084, PR. Ley 144, Ley 1065, el Suscrito Juez-

RESUELVE:

I. Ha lugar al Incidente de previo y especial pronunciamiento que en la vía sumaria y con acción de prestación de alimentos promoviera la señoraen su calidad de madre de la menor.....contra el señorambos de generales en autos. Ha lugar a continuar las diligencias con acción de prestación de alimentos por existir plena convicción que el señor está obligado a prestar alimentos. **COPIESE, NOTIFIQUESE**

Una vez notificada la sentencia anterior, la parte actora puede pedir por escrito que por medio de auto se mande a contestar la demanda al demandado de alimentos.

3.3.11. Contestación de la demanda:

Por resuelto el incidente de la obligación manifiesta de prestar alimentos y siendo favorable al demandante, el juez dará curso a la demanda concediendo traslados por tres días a la parte demandada para que se apersona y conteste la demanda.

En esta etapa podrían acaecer tres situaciones:

- a) Que el demandado se apersona y conteste la demanda, en cuyo escrito deberá referirse a los puntos de hechos y derechos alegados por el demandante y contradecirlos, así como podrá oponer excepciones dilatorias, perentorias o mixtas; y aquellas de previo y especial pronunciamiento que ya hemos mencionado deberán resolverse en sentencia definitiva como lo manda la ley 143.
- b) que solo niegue los conceptos de la demanda, interponiendo con ello una verdadera excepción de falta de acción y

c) simplemente que no conteste la demanda. Y se le declare rebelde a petición.

3.3.12. Decreto de alimentos provisionales:

Contestada la demanda conforme lo señalado en el art. 20 de la Ley de Alimentos o sin la contestación de esta previo a la declaración de rebeldía, debe el judicial de instancia ordenar los alimentos provisionales siempre que estime que hay pruebas suficientes a favor de la pretensión del demandante, fijando el monto de pensión, de esta providencia no habrá recurso alguno.

Esta disposición de cierto modo limita el derecho al alimentista, porque a priori le exige al demandante probar en su mínimo el derecho de aquel y el juez de apreciar la prueba mínima para estimar el monto de los alimentos provisionales, tal exigencia esta en contraprestación con la necesidad del menor, quien no recibirá alimentos sino se cumplen con esos parámetros, y en aquellos casos de extrema pobreza de la madre, deberá esta buscar para tanto otros medios no aconsejables para proveer de alimentos a los hijos de ambos.

3.3.13. Trámite de excepciones de previo pronunciamiento

Resulta posterior a la contestación de la demanda, cuando el demandante interpone aquellas excepciones que según la ley, deben resolverse de previo y especial pronunciamiento y que en el juicio sumario normal debe observarse el arto. 828 Pr. Esta ley de alimentos que es especial en cuanto lo que observa es el interés superior del niño, manda que estas excepciones se resuelvan en la sentencia definitiva, haciendo las valoraciones de las mismas antes de resolver el fondo de lo planteado en la demanda.

Según lo preceptuado en el art. 21 de la Ley 143 que expresamente señala que las excepciones que se opongan con la contestación de la demanda se

resolverán en la sentencia definitiva. Antes de tramitar dichas excepciones el Judicial deberá decretar los alimentos provisionales como lo ordena el art 20 de la Ley de alimentos.

De esta sentencia cabe el recurso de Apelación para ante el Tribunal de Apelaciones, Sala Civil. Recurso de Apelación que deberá admitirse en un solo efecto.

3.3.13. Término probatorio o apertura a prueba:

Las pruebas, valoración: Término probatorio que es aquel concedido por el juez de oficio o a petición de parte para que demandante y demandado comprueben, demuestren o prueben sus pretensiones en base al sistema probatorio, cuyo significado es que la prueba admitida es la prueba tasada, y los medios de pruebas permitidos al igual que su valoración deberán ser aplicados conforme las normas adjetivas del Código de procedimiento civil art 1117 a 1402, en virtud de que ellas no se oponen al procedimiento del juicio de alimentos.

Término probatorio en el incidente de previo especial pronunciamiento:

Durante la estación probatoria del incidente de la obligación manifiesta de prestar alimentos, el demandante deberá demostrar una de cualquiera de la circunstancia que señala el art. 18 de la Le de alimentos, como son:

- a) Que en algún tiempo ha proveído para su subsistencia educación,
- b) Que el hijo ha usado constante y públicamente el apellido del presunto padre sin que este haya manifestado oposición tácita o expresa
- c) Que el hijo haya sido presentado como tal en las relaciones sociales de la familia

d) Que el presunto padre hacia vida marital con la demandante al momentos de la concepción del hijo.

Término probatorio del juicio propiamente dicho: El término probatorio es de ocho días, en el las partes con iguales armas deberán demostrar sus pretensiones sus pretensiones a fin de que el derecho de acción pretendiendo sea declarado a favor o en contra. En el término probatorio, el demandado busca de cualquier forma ocultar e impedir que la demandante y el judicial conozcan su capital e ingresos pretendiendo se eximido de su responsabilidad, pero como se dijo, el ser los alimentos de orden público el judicial competente no puede dejar de imponer la pensión alimenticia, art. 4 inc, e) de la Ley de Alimentos.

Empero, la parte demandante está en la obligación de comprobar todos los hechos que conforman su pretensión, que hayan sido contradichos y no aceptados por el demandado, pero sin que su negativa genere una afirmación que deberá comprobar, art 1079 y 1080 Pr, en tal sentido deben y pueden habilitarse de los medios de pruebas admitidas por la ley.

Las pruebas deben ser pertinentes, ceñirse al asunto, art 1082 Pr. Recibirse dentro del término probatorio con noticia de la contraria a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción ante el juez que conoce de la causa, provocando aquí el principio de inmediación, so pena de nulidad, art 1086. Pr.

El término probatorio al igual que en los incidentes, es de ocho días, art. 1090 Pr. Prorrogable por una sola ve, correspondiendo a cuatro días más que constituye la mitad del término ordinario. Art 1103 y 164 Pr. Para que se conceda la prórroga deberán suscitarse elementos necesarios, como: 1. Que se pida la ampliación del término antes de que venza el término probatorio 2.

Que se justifique la petición en justa causa 3. El juez o tribunal juzgara su procedencia y contra la providencia que se dicte no hay recurso alguno.

La ampliación o prórroga del término probatorio correrá a partir del día siguiente de la última notificación del auto que la concede, art 1098 Pr, que deberá ser de inmediata continuación al termino ordinario de pruebas, pues delo contrario se estaría concediendo un nuevo termino probatorio que será violatorio a las normas de procedencia y las pruebas rendidas dentro de ese término serian nulas al violarse art 7 Pr.

El término probatorio para los juicios sumarios es de ocho días con todos cargos, término este último que dijimos significaba que en los juicios sumarios no existe el trámite de conclusión o alegatos bien probado. Algunos entendidos una materia alegan que el termino con todos cargos tienen su significado en la no existencia o la no procedencia del aumento o prórroga del termino probatorio sustentado su dicho en el art 1402 Pr. Que dice que con todos caros, significa que las partes deberán alegar su derecho del término probatorio y no después.

1. Valoración de la prueba: En la valoración de la prueba y haciendo eco de los principios civilistas el juez al dictar sentencia deberá valorar la prueba tomando en consideración el sistema que permite la ley de la materia:

2. El sistema de la prueba tasada: Regulada por la ley, el juez no puede aceptar otro medio de prueba ni darle otro valor que el establecido por la ley, es el que contiene el Código de Procedimiento Civil Nicaragüense. Esta deducción se permite de lo estimado en el art 1177 Pr, que taxativamente señala los medios de prueba a valerse para probar determinada acción; el art 1395 Pr, nos dice que si ambas partes producen plena pruebas de igual género se absolverá al demandado.

3. El sistema de la sana crítica: surge como un sistema intermedio entre la íntima convicción y la prueba tasada y puede funcionar con una lista cerrada de medios probatorios o con una lista abierta. Este sistema tiene como reglas: las normas de lógica, de la experiencia y del buen sentido.

3.3.14. De la sentencia

Concluida la estación probatoria ha de dictarse sentencia, que según los plazos del juicio el judicial está obligado a hacerlo dentro de tres días art 1647 Pr. De concluida la estación probatoria.

En cuanto a la sentencia en sí, el art 424 Pr es preciso en inferir que la sentencia debe ser clara, precisa y congruente, todo ello relacionado con la congruencia interna y congruencia externa con la demanda; disposición que se vincula con el art. 13 de la LOPJ al indicar que no so pena de anulabilidad todo resolución judicial debe exponer claramente los motivos en los cuales esa fundamentada y en cuyas declaraciones deberá condenar o absolver al demandado

3.3.15. En caso de incumplimiento

1. Si el que incumpliera es el empleador al no deducir del salario la cantidad ordenada en concepto de alimento, este deberá cancelarla personalmente.

2. Si se retrasa el pago sin justa causa, será penado con el pago de un 5% debe entenderse de la pensión fijada, por cada retraso.

3. Actitud manifiesta y deliberada de no prestarlos, se le precisa penalmente por delito contra el acto civil de las personas. Art 17 de la Ley de Alimentos.

3.3.16. Extinción o cesación de la obligación alimenticia

El art 8 dice, cesa:

1. El alimentado alcanza la mayoría de edad (21 años), No debe entenderse a los 18 años para la mujer, pues esta edad es para casarse sin permiso. Sin embargo, el art 8 dice hasta cuando son mayores de 18 años.
2. Cuando se haya declarado mayores, mediante sentencia, emancipados o por matrimonio.
3. Al contraer nuevo matrimonio el conyugue o establezca una nueva unión de hecho estable o alcance solvencia económica.
4. Por muerte del alimentante o del alimentado.

3.4 Divorcio con hijos menores

2.- ley 38, disolución del vínculo matrimonial por voluntad de una de las partes. Gaceta 80 de 29 de abril de 1980 y sus reformas,

Procedimiento: desde el mismo artículo 2 de dicha ley señala el aspecto procedimental y es notorio que no tiene puntualizado todo el cuerpo normativo apertura a pruebas sino que desde el mismo momento de la demanda se deben presentar pruebas

Puede ser presentada la demanda por el cónyuge que desee disolver el vínculo matrimonial sin explicar las razones de su disolución.

Si hay hijos menores, la ley ordena como presupuesto procesa esencial que en la demanda se deben especificar con claridad meridiana, además de la voluntad de disolver el matrimonio, como será, la guarda y custodia de los hijos menores, el monto de pensión alimenticia que deberá pasar uno de los cónyuges para la alimentación, no obstante aunque el artículo 73 Cn. Manifiesta que a ambos cónyuges le corresponde la alimentación, educación y formación integral de los hijos menores no obstante lógicamente el cónyuge encargado de la guarda y custodia de los menores, está más comprometido, que el cónyuge que solo pasara una determinada pensión alimenticia.

También constituye una protección a los derechos fundamentales del menor el hecho de que en los juicios de disolución del vínculo matrimonial por voluntad de uno de los padres se puede mediante auto decretar alimentos provisionales, una vez contestada la demanda.

A su vez se pueden dictar medidas cautelares para protección de los hijos.

Efectuar un trámite conciliatorio cuando al contestar la demanda no exista acuerdo entre las partes. Si no hay acuerdo en el trámite conciliatorio el juez dentro de tercero día emplazara al Procurador Civil y a la Oficina de Protección a la Familia del Instituto Nicaragüense de Seguridad social y bienestar para que en un término común de cinco días se pronuncien sobre los hijos menores, incapacitados, discapacitados, y los que tengan derecho a pensión y la situación de los bienes comunes.

La distribución de los bienes muebles sobre todo tomando en cuenta los que sirvan para la condición de vida de los hijos menores.

El de decretar gravamen de Uso y Habitación cuando la casa que habita la familia pertenezca a uno de los cónyuges o ambos,

Que la sentencia que se dicte en lo atiente a alimentos, guarda, y custodia de los menores no causa estado.

Que la sola certificación de la sentencia servirá de suficiente Título Ejecutivo para hacer efectivas las obligaciones.

De notoria importancia es el artículo veintitrés en el sentido que el procedimiento de esta Ley es de oficio, lo que permite al juez establecer garantías que protejan los principios constitucionales para beneficios de los hijos menores, y a su vez no estar limitado con la jurisdicción rogada que impide al Juez el actuar de oficio.

3.5 Declaratoria total de desamparo

Acuerdo ministerial número 14-2011. Declaratoria de Desamparo total-normativa para la restitución de derechos y protección especial de niñas, niños y adolescentes.

La Ministra de la Familia Adolescencia y Niñez, en uso de las facultades que le confiera la Ley 290, Ley de Organización, Competencias y Procedimientos del poder Ejecutivo. Decreto número 71-98. Reglamento de la Ley 290. Decreto número 25- 2006.

En uso de las facultades, Acuerda,

PRIMERO

Aprobar la presente normativa para la restitución de derechos y protección Especial de niños, niñas y adolescentes. La cual estará en vigencia a partir de su publicación en cualquier medio de comunicación. Sin perjuicio de su posterior publicación en la gaceta Diario Oficial. Managua 7 de septiembre del año dos mil once.

La presente normativa surge porque Nicaragua es Estado parte de la convención sobre los derechos del niño, Instrumento Internacional de Derechos Humanos, suscrito el 20 de Noviembre de 1989, aprobado el 19 de abril de 1990. y luego ratificado el mes de octubre del mismo año.

Que el artículo 71 Cn. Párrafo segundo establece que la niñez Gozará de Protección Especial y de todos los derechos que su condición requiere por lo que tiene plena vigencia la Convención Internacional sobre los derechos del Niño y la niña.

El artículo 30 del CNA. Expresa: las niñas, niños y adolescentes privados de su medio familiar, tendrán otra familia. El Estado Garantizará este derecho integrando a los niños, niñas y adolescentes integrándoles a familia consanguínea. Hogares sustitutos o mediante la Adopción tomando en cuenta para cada caso el interés superior de las niñas niños y o que se encuentren en estado de total desamparo derecho.

El artículo 31 del CNA. Considera a la niña, niño o adolescentes en estado de total desamparo cuando le falte por medio de su madre, padre o familia, la alimentación, la protección y cuidado que le afecte material, Psíquica o moralmente.

El segundo párrafo prescribe:

La situación de total desamparo en que se encuentre cualquier niña, niño o adolescente deberá ser declarada judicialmente previa investigación hecha por el equipo interdisciplinario especializado de la autoridad administrativa.

3.6 Concepciones y definiciones de la protección especial

El ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, tomando como referencia el artículo 2 del Código de la Niñez y la Adolescencia de Nicaragua, considera niño y niña a toda persona que no hubiese cumplido los 13 años de

edad y adolescentes a toda persona que se encuentre entre los 13 y 18 años de edad, no cumplidos.

Se consideran niño, niñas y adolescentes sujetos de atención y protección especial, aquellos que por diversas situaciones se encuentran en peligro su vida, su integridad física, psíquica o moral, obstaculizando su desarrollo integral.

3.6.1 Protección Especial: son las acciones administrativas realizadas por el Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, dirigidas a la niñez y adolescencia para asegurar la restitución del ejercicio de los derechos que les están siendo violentados o están en riesgo de serlos.

3.6.2 Situaciones que ameritan Protección Especial: La protección especial está dirigida a la atención de todas las niñas, niños y adolescentes hasta los 18 años no cumplidos, que se encuentran en cualquiera de las situaciones contenidas en el artículo 76 del Código de la Niñez y Adolescencia.

3.6.3 Procedimiento judicial de la declaratoria de total desamparo El proceso judicial se desarrollará bajo el procedimiento sumario observando los principios procesales que aquí se establecen de tal forma que la tramitación sea expedita, ágil e inmediata. El proceso judicial en todo caso no deberá durar más de dos meses.

a) El Ministerio de Familia, Adolescencia y Niñez por medio de un representante debidamente acreditado presenta la solicitud de Declaratoria de Total Desamparo ante el Juzgado de Distrito de Familia o Juzgado de Distrito Civil que corresponda en donde aquellos no existieren.

b) En el escrito de Solicitud deberá llevar en la parte superior la frase “URGENTE”, con el fin que la solicitud llegue en mismo día al despacho judicial.

c) La Autoridad Judicial admite y examinará la solicitud o trámite una vez que reúna los requisitos de ley, o en su defecto dispondrá que la autoridad administrativa subsane las omisiones en un plazo no mayor de tres días, puntualizándolas debidamente. La aclaración, corrección o reforma en su caso podrá realizarla la Autoridad administrativa de forma verbal a cuyo efecto la autoridad judicial lo consignará en acta que deberá ser firmada por la Directora o Director de la Dirección General de Restitución y Garantía de Derechos o el representante del titular del MINFAN delegado para ello.

d) En el mismo auto de admisión o tramite se dará intervención al Ministerio de Familia, Adolescencia y Niñez, a la Procuraduría General de la Republica y se citará a la madre o padre en caso de tener domicilio conocido y se encuentre en e mismo asiento del juzgado que conoce del asunto; en caso contrario, o si se desconociere o está fuera de su jurisdicción el domicilio de los progenitores se citará por medio de edicto a la madre, padre o recurso familiar para que en el término de tres días después de la última publicación se opongan o aleguen lo que tuvieren a bien a la solicitud

En la misma providencia la Autoridad judicial, si lo considera necesario pondrá en conocimiento al equipo multidisciplinario del Juzgado de Familia o Civil mediante auxilio judicial o administrativo en su caso para la revisión o actualización del estudio correspondiente.

e) Emitido el edicto el MINAF publicara el edicto por la autoridad judicial, asumiendo los costos, en un diario de circulación nacional por tres días consecutivos, los que acompañaran al Juzgado a más tardar dentro de 48 horas después de su publicación para constancia del mismo.

f) De comparecer cualquiera de los progenitores o recurso familiar al proceso y dedujeren de la mima al MINAF y la Procuraduría General de la Republica para que dentro de tres días contesten lo que tenga a bien.

Con su contestación o sin ella, se abrirá a pruebas el proceso por ocho días, si la autoridad judicial considera que existen hechos que probar, caso contrario dictará sentencia en un plazo de tres días.

g) En caso de que no se deduzca oposición alguna ni comparecieren al proceso ninguno de los progenitores o recurso familiares, se continuara el procedimiento para su conclusión lo más rápido posible, teniéndose de forma oficiosa los documentos que acompañan la solicitud y el estudio actualizado del equipo multidisciplinario de los Juzgados de Familia como prueba a favor, la autoridad judicial durante este término podrá dictar las medidas que estime pertinentes para dictar una sentencia más ajustada a la realidad actual del menor en el lugar donde se encuentre.

h) Esta resolución notificara al MINAF o a las partes en su caso con la prevención de que a misma puede ser objeto de recurso de apelación ante el superior respectivo dentro del tercer día de notificada.

3.7 Sustanciación del juicio de declaratoria total de desamparo. Ministerio de la familia adolescencia y niñez.

1 Solicitado ante los jueces de Distrito de lo Civil.

JUZGADO DE DISTRITO CIVIL DE LA CIUDAD DE León,

Yo,.....generales de Ley y cedula de identidad, Ante su autoridad Comparezco en mi carácter de Directora general de Adopción del Ministerio de la Familia Adolescencia y Niñez y acuerdo Ministerial numero 10-2011. Ambos de catorce de julio del año dos mil once, en base a las facultades que me concede el artículo 283, del Reglamento de la Ley 290, de Organización, Competencia, y Procedimiento del Poder Ejecutivo publicado el tres de junio

de mil novecientos noventa y ocho, gaceta número 102 Comparezco y expongo.

Hechos

Se relaciona el factum o historia específicamente la resolución administrativa después de la evaluación y ubicación por el abandono sufrido por una menor o un menor o adolescente que haya quedado en desamparo por no brindarle alimentos por su padre madre o familia consanguínea y se haya ubicado en hogar sustituto, Es emitida por el Ministerio de la familia adolescencia y niñez, firmada por la delegada departamental, del municipio donde sea el menor.

Fundamentación jurídica de la demanda. Por lo antes expuesto señor Juez. Siendo que la niña conocida como X..... de tres años de edad, no posee ningún recurso familiar idóneo, que asegure su protección y el cumplimiento de sus derechos para garantizar su bienestar y desarrollo dentro de la sociedad y siendo que esta instancia Ministerio de la Familia adolescencia y niñez vela por el interés superior del niño o niña, vengo ante su autoridad privando el interés superior de la niña a solicitar como en efecto lo hago mediante sentencia firme se declare en total desamparo, y se plasman todos los artículos constitucionales, atinentes al caso Los tratados , declaraciones y convenciones internacionales. Lugar de notificaciones fecha y firma de la Directora General de Adopción.

Auto

Teniendo como parte a la directora General de Adopción y se plasman los acuerdo ministeriales. Se le da su intervención de Ley. Se le da intervención

de ley a la procuraduría civil para que alegue lo que tenga a bien. Se pone en conocimiento de la madre biológica y si es de domicilio desconocido se manda a se publiquen edictos por tres veces consecutivas en diario de circulación nacional. Y después de la tercera publicación comparezca a alegar lo que tenga a bien.

Se notifica, se agregan los edictos y si no hay Oposición se dicta la sentencia la que en su resuelve mandata.

Ha lugar a la solicitud de declaratoria de total desamparo solicitada por la Directora del Ministerio de la Familia Adolescencia y Niñez, y directora técnica del consejo Nacional de Adopción. II. Ha lugar a declararse en total desamparo a la niña..... nacida en la ciudad de león, el día seis de diciembre del año dos mil die según certificado de nacimiento. III. Declarase la perdida de los derechos parentales de la señora.....con respecto a la niña, Cópiese y notifíquese. (f) Juez. Serio.

3.8 La adopción

En Nicaragua su regulación se encuentra establecido por el escrito No 862 publicado en la Gaceta No. 259 del 14 de Noviembre de 1981, consta de 38 artículos y es una forma de crear el vínculo de filiación¹⁴, ente adoptante y adoptado, ya que según el Art 1 de la misma este entra a formar parte de la familia de quien lo adopta, desligándose para todos los efectos de su familia consanguínea.

3.8.1 Característica de la Adopción.

1. Se trata de un **acto jurídico**, porque es una manifestación de voluntad lícita que produce las consecuencias jurídicas queridas por sus autores.

2. Es **plurilateral** porque intervienen más de dos voluntades
3. Es **mixto** al intervenir sujetos particulares como representantes del Estado.
4. Es **solemne** porque requiere de las formas procesales señaladas en la ley de la materia.
5. Es **constitutivo** al nacer la filiación entre adoptante y adoptado y de cabida a la relación Paterno - Filial.

3.8.2 Procedimiento de la adopción.

Comparecen ambos padres, que han tenido en hogar sustituto, hacen la solicitud de la demanda a Juez de Distrito, Exponiendo el trámite administrativo de solicitud de Adopción efectuada ante del Ministerio de la Familia Adolescencia y niñez con dicha resolución de aceptación administrativa hacen su pedimento. Señalando de manera concreta cuando le fue otorgada y la instancia. Y Fundamentan que con el fin de cumplir con el artículo 19 inciso a). Ley de Adopción, junto con los certificados de nacimientos, hacen su pedimento se les declare en adopción el menor para criarlo educarlo y sea una persona de bien, se reponga la partida de nacimiento con el nuevo nombre y apellidos de la familia adoptante, todo previa intervención de Procuraduría civil, El coordinador del consejo de adopción del ministerio de mi familia, para que dentro del término de quince días mediante expresen lo que tenga a bien.

3.8.3 Sustanciación del juicio de solicitud de adopción del menor

El juzgado de distrito mediante auto mandata

Visto y examinado el escrito presentado por las partes x.... y...generales cedula de identidad. En fecha hora en las oficinas de ORDICE, esta autoridad provee de conformidad con el decreto 862 articulo 20, póngase en conocimiento de Procuraduría Civil en representación del Ministerio Publico, de reste departamento. Al consejo Regional de Adopción del Ministerio de la Familia Adolescencia y Niñez. A los padres de los menores en c caso que los hubiere. Para que en el termino de quince días expresen lo que tengan a bien, respecto a la solicitud de adopción, que interponen los señores x y. Notifíquese.

Pasado los quince días si no hay oposición por auto se solicita a las partes del auto anterior a un comparendum en el plazo de quince días para que expresen su consentimiento en la demanda interpuesta con acción de Adopción. Solicitada por x... y. notifíquese.

Las partes expresan su consentimiento y luego si no hay oposición se dicta resolución cuyo RESUELVE DIRA:

Ha lugar a la adopción del menor francisco... interpuesta por los señores equis y ye de generales en autos en consecuencia se le ordena al señor Registrador del Estado Civil de Este municipio de León, hacer la cancelación del menor francisco, inscrito bajo el numero, folio, tomo, y se ordena al señor Registrador del Municipio de la Paz Centro lugar de residencia de los padres adoptivos hacer inscribir el nuevo asiento del menor con el nombre y apellidos dedebiendo dicho registrador hacer la debida inscripción sino que se haga referencia en la partida del menor sin que se haga referencia el hecho de la adopción en consecuencia repóngase en el libro correspondiente. Cópiese, notifíquese y líbrese certificación al interesado.

CONCLUSIONES

1. El estado de Nicaragua tiene en su cuerpo normativo avances extraordinarios para la protección de los derechos fundamentales de los menores:
2. Observa los convenios y tratados internacionales y respeta su vigencia ya que los ha positivizado como derecho interno, especialmente en sus normas constitucionales,
3. Tiene las instituciones administrativas que velan por los derechos fundamentales de los menores.
4. Los procedimientos judiciales ratifican el estado de derecho y los principios de Legalidad y democracia, que son torales para la convivencia nacional.

RECOMENDACIONES

Dentro de la política estatal es necesario que existan más centros vocacionales para que los jóvenes que han caído en desamparo aprendan artes u oficios y con ello sirvan como personas ejemplares en la sociedad.

Es deber de los diputados de la Asamblea nacional crear la partida necesaria del presupuesto nacional para la creación a nivel nacional los centros vocacionales que hemos manifestado.

Cumplir con la normativa de la educación de derechos fundamentales tanto a nivel primario, secundario y universitario para una verdadera divulgación de estos derechos y su repercusión a nivel nacional como internacional.

FUENTES DEL CONOCIMIENTO

FUENTES PRIMARIAS

- Constitución Política de Nicaragua. 3ra edición. Managua, Nicaragua. Hispamer. 2009.
- Comentario a la Constitución Política (Parte Dogmática). Ignacio Castillo Masis. Managua, Nicaragua. Centro de Derechos Constitucionales. El Membrete. 1994.
- Declaración Universal de los derechos Humanos. ONU.
- Declaración Universal de los Derechos de la Familia.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- Carta Social Europea.
- La convención del derecho del Niño y la Niña. UNICEF. Imprimatur Managua, Nicaragua.

- Ley 287. Código de la Niñez y Adolescencia. Realizado por la Comisión Nacional de Promoción y Defensa de los Derechos del Niño y la Niña. 1ra edición. Managua, Nic. Somarriba. Julio de 1998.

- Ley 38. Ley para la disolución del Matrimonio por voluntad de una de las Partes. Legislación de Familia. Managua. Nicaragua. Ediciones Centro de Documentación e Información Judicial, Corte Suprema de Justicia, 2008.

- Ley No 623. Ley de Responsabilidad Paterna y Materna. Legislación de Familia. Managua. Nicaragua. Ediciones Centro de Documentación e Información Judicial, Corte Suprema de Justicia, 2008.

- Código Civil de la República de Nicaragua.- Tomo 1. 2ed. León. Nicaragua. Editorial Universitaria de la UNAN León. Nicaragua. C. A. 31 de julio de 1976.

- Código Procesal Civil de la República de Nicaragua. Tomo I. 2ed. Managua, Nicaragua. 1950.

- Normativa para la Restitución de Derechos y Protección especial de Niñas, Niños y Adolescentes. Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez. Mangua, Nicaragua.

FUENTES SECUNDARIAS

- Política de Género. Dirección y Coordinación de Género. Corte Suprema de Justicia. Managua. Nicaragua. Copy Express, S. A. Agosto 2010.
- Derecho de Personas y Familia. Módulo Autoformativo II. Universidad Centroamericana (UCA). Xerox, UCA. Febrero 2004.
- Ortiz Urbina. Libro I.
- Diccionario Jurídico Guillermo Cabanellas.
- Diccionario Enciclopédico Vox 1, 2009 Larousse Editorial, S.L.
- Revista del Poder Judicial de la República de Nicaragua. Justicia. Año 14. No. 41. Segunda Época. Foros Judiciales. Gestión para una Justicia más moderna, más ágil y más profesional. 2010.
- Revista del Poder Judicial de la República de Nicaragua. Justicia. Año 25. No. 42. Segunda Época Métodos Alternos de Resolución de Conflictos, Cultura de paz, entendimiento y convivencia para todos. Julio 2011.
- Módulo Instrucciones. Curso: Sistema de Responsabilidad Penal de Adolescentes.- Corte Suprema de Justicia, Escuela Judicial. Managua, Nicaragua. Junio 2000.